

b) Calificar, estos trabajos, indicando los puntos que a cada uno corresponde, utilizando los criterios con los cuales se calificó los trabajos del doctor Rodolfo Ermocilla. En esta diligencia deberán intervenir los mismos peritos que practicaron la inspección judicial cuya ampliación se ordena.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE que se amplíe la Inspección judicial con intervención de peritos a los archivos y oficinas de la Dirección Médica y la Subdirección de Docencia del Hospital Santo Tomás y del Departamento legal del Ministerio de Salud, diligencia legible de fojas 108 a 122, a fin de determinar en esta ocasión lo que a continuación se detalla:

a) Indicar cuántas monografías, cuántos libros y cuántas revistas fueron presentadas por el doctor Leonidas Hernández en el concurso por la Jefatura del Servicio de patología del Hospital Santo Tomás, que se celebró del 3 de septiembre al 2 de octubre de 1990. Los señores peritos deberán hacer un listado de los trabajos.

b) Calificar, estos trabajos, indicando los puntos que a cada uno corresponde, utilizando los criterios con los cuales se calificó los trabajos del doctor Rodolfo Ermocilla. En esta diligencia deberán intervenir los mismos peritos que practicaron la inspección judicial cuya ampliación se ordena.

Fundamento de derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 44 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricaurte González González, en su propio nombre ha interpuesto incidente de tacha de documento, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, emitida por el Ministro de Salud, mediante la cual se resuelve destituir al licenciado Ricaurte González.

El documento que se tacha en este incidente es la nota No. 2428-DMS-AL-93 de 19 de mayo de 1993, contentiva del informe de conducta que rindió el funcionario demandado.

El recurrente alega que el Ministro de Salud no es el autor del documento, que por tanto, no es auténtico y que además es un documento falso; adicionalmente, solicita un cotejo de firmas, para pruebas grafocríticas o grafotécnicas.

Mediante resolución de 11 de agosto de 1993, se corrió traslado del incidente de tacha de documento al Procurador de la Administración y a su vez, al Ministro de Salud, por el término de tres días.

El Ministro de Salud, al contestar el traslado manifestó que el profesor Germán Vega García, quien suscribe el documento tachado, es el Secretario General del Ministerio de Salud (fs. 5), y tiene facultad para actuar en representación de los titulares durante su ausencia, cuando se refiere a actos administrativos.

Por su parte el Procurador de la Administración expresó, que si bien el Ministro de Salud no fue quien suscribió el informe explicativo de conducta tachado de falso y, por tanto, no es su autor directo, en forma alguna esto significa que el documento no sea auténtico, toda vez que tal como lo señala el artículo 822 del Código Judicial "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar"; y en este caso, el documento fue firmado por el Secretario General, con autorización del Ministro del Ramo. Además, el objetivo del informe de conducta es establecer los hechos que motivaron la decisión administrativa, en otras palabras, ver el punto de vista de la administración. La Sala, al valorar los argumentos expuestos por las partes, comparte el criterio del Señor Procurador y considera que el documento que se tacha, logra cumplir a cabalidad con el objetivo de dicha actuación, además de haber sido ratificado por el propio Ministro (fs. 4).

Cabe agregar que, el Ministerio de Salud, creado mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, en su artículo 6o. establece que dentro de la Dirección General de Salud, existirá una **Secretaría General** compuesta por las oficinas de: Documentación y Archivos, Biblioteca e Información Internacional. El Decreto Número 75 de 27 de febrero de 1969 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud y desarrolla el Decreto de Gabinete No. 1 de 1969, señala, en su artículo 37, entre las

funciones de la Secretaría General "a) atender a la recepción, clasificación, distribución, expedición y/o archivo de toda la documentación que recibe y despache el Ministerio de Salud en el nivel central".

Por tanto, la Sala considera que en virtud de las funciones asignadas a la Secretaría General, no constituye un hecho irregular, que fuese la Secretaría General quien expidiera el informe de conducta, máxime con la autorización del señor Ministro de Salud, doctor Guillermo Rolla Pimentel, funcionario responsable del acto impugnado en la demanda contenciosa.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Tacha de Documento, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción del licenciado Ricaurte González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00014 DE 4 DE ENERO DE 1991, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Villalaz y Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **JORGE RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 00014 de 4 de enero de 1991, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración por el término de Ley; y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No. 58 de 7 de febrero de 1992 (fs. 28-46), se opuso a las pretensiones del recurrente; y el funcionario demandado rindió el informe solicitado, por medio de su Nota No. 2358-DE de 6 de diciembre de 1991, visible de fojas 26 a 27 del expediente.

El demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones: el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; el artículo 4 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, pero el texto del artículo que cita corresponde al 4 del Reglamento Interno de Personal del IDAAN; el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961; el artículo 5, literal A del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por lo cual se reforma la Ley 135 de 1943; y los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El recurrente considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 29 de la ley 135 de 1943, en forma directa, ya que los actos y actuaciones administrativos se enmarcan dentro de la teoría de la estricta legalidad, y la actuación del funcionario público que no se ciña a este principio, podrá ser atacada por ilegal.

El señor Procurador de la Administración considera, con relación a este cargo, que el demandante se ha limitado a señalar que la disposición ha sido directamente infringida, sin entrar a explicar en qué consistió la infracción, lo que no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 16 y 28 numeral 4 de la Ley 33 de 1946.

La Sala estima que no se ha producido la alegada violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, debido a que si bien el acto atacado (fs. 1) no fue notificado personalmente al interesado, ni en el mismo se indica los recursos que por la vía gubernativa proceden, ni el término dentro del cual deben interponerse, esta omisión fue subsanada por el demandante, quien ocurrió oportunamente a la vía gubernativa interponiendo formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la acción de personal, produciéndose con ello la notificación a la que hace referencia el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, y agotó todos los medios de impugnación que la ley le concede contra el acto administrativo impugnado. Por tanto, debe desestimarse este cargo de ilegalidad que se le endilga al acto administrativo impugnado.